

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.-
Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

REF: Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por JHONY JOSE FERNANDEZ MONTIEL, a través de apoderada judicial, Dra. LISBETH PONCE JACOME, contra PABLO ZABALETA BLANCO, JUAN MARCADO MARIMÓN, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARÍA LA BAJA – COOINTRANSMAR -, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.. Rad.: 13-836-31-03-001-2021-00152-00.-

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, procede el despacho a decidir lo que en Derecho corresponda respecto de la admisibilidad o no de la presente demanda.-

Previo análisis efectuado a la demanda, se pudo constatar que la misma adolece de varias exigencias necesarias para su admisión; a saber:

Tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión simultánea por medio electrónico y/o por correo físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión y a su vez, el escrito de subsanación debe ser enviado a la parte demandada, tal y como lo establece la norma en mención, así:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. -

En ese mismo sentido, la Ley 640 de 2001 en su Artículo 38, modificado por el artículo 621 del CGP señala: “*ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Conforme lo anterior, por regla general, la conciliación extrajudicial es “requisito de procedibilidad” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Descendiendo al presente asunto, se precisa que revisada la demanda, no se acreditó el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, para ser más eficiente el acceso a la administración de justicia, razón por la que este Despacho procederá atendiendo lo normado en el Art. 90 del CGP., en sus numerales 1 y 7.-

En lo atinente al incidente de nulidad presentado por el demandado COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARÍA LA BAJA – COOINTRANSMAR -, a través de su representante legal, por intermedio de apoderado judicial, en esta oportunidad, el mismo no se tendrá en cuenta, en razón a que la presente demanda se inadmitirá.-

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las omisiones presentadas en la demanda. Si dentro de este término no subsana en debida forma, se tendrá por RECHAZADA la misma, previa anotación en el libro radicador correspondiente.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho, Doctora LISBETH PONCE JACOME, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 45.554.427 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. No. 166.504 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos del memorial poder a ella conferido.-

CUARTO: Téngase por contestada la presente demanda, por parte del demandado COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARÍA LA BAJA – COOINTRANSMAR -, a través de su representante legal, JOSE MIGUEL PEREZ GUETTE.-

QUINTO: Tiénese como apoderado judicial del demandado COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARÍA LA BAJA – COOINTRANSMAR -, al profesional del derecho, ALCIDES MANUEL TIRADO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.068.987 expedida en Cartagena y T.P. Nro. 20.573 del C.S.J., en los términos del memorial poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc86b9cde3b1cfb44ad0105fa9147a72a3055b6a470007737960541340336f7**

Documento generado en 26/11/2021 08:52:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>